

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)¹

Expediente 005 2019 – 00354 00

Revisada la actuación se advierte **(i)** que mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2020, se ordenó a la parte actora prestar caución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., en cuantía de \$462.200.000.00; **(ii)** que dicha providencia fue objeto de recurso en cuanto al monto de la precitada caución se refiere; **(iii)** que por auto de fecha 13 de agosto pasado, se resolvió la impugnación interpuesta manteniendo incólume dicho monto²; **(iv)** que de acuerdo con lo reglado en la citada normativa el extremo demandante contaba con un término de 15 días para constituir la caución requerida; el cual debía contabilizarse conforme lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP, al haber sido recurrida la providencia **(v)** que el citado termino venció el pasado 07 de septiembre sin que se hubiese dado cumplimiento a la orden impartida.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, resulta dable colegir que dentro del presente asunto debe darse aplicación a la consecuencia jurídica que se desprende de la conducta desplegada por la parte actora y que se encuentra prevista en el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., esto es, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante providencia de fecha 04 de julio de 2019.

¹ Notificado en estado electrónico número 41 del 17 de septiembre de 2020

² Providencia notificada en estrado electrónico número 24 del 14 de agosto de 2020 ver <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-5-civil-del-circuito-de-bogota/47> y remitida vía correo electrónico conforme la documental anexa a esta providencia

Ahora bien, a efectos de adoptar la anterior decisión, no puede ser tenida en cuenta la supuesta irregularidad advertida por el extremo demandante, en punto a que no tuvo a disposición el expediente para realizar las manifestaciones del caso frente a la caución que debía prestar, como quiera que se encuentra plenamente demostrado, de acuerdo con las consideraciones que obran en auto de esta misma fecha que desde el 21 de agosto hogaño, le fue remitido vía correo electrónico al apoderado actor, el link contentivo de la totalidad de la presente actuación, estando aun dentro del término para cumplir con lo de su cargo.

Hechas las anteriores precisiones, el Juzgado RESUELVE:

1. Tener por no prestada por la parte demandante la caución de que trata el inciso 5° del artículo 599 del C.G.P., y que fue ordenada mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, mediante auto de fecha 04 de julio de 2019. En caso de existir embargo de remanentes y/o obligaciones en favor de la DIAN, los bienes y dineros desembargados deberán dejarse a ordenes de la autoridad que los solicita teniendo en cuenta para tal fin la prelación de créditos que pueda existir. OFICIESE

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA